

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE WILLIAM PIRATOBA HERNÁNDEZ CONTRA EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ (Apelación sentencia).

1. Sería esta la oportunidad procesal para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado **EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

En efecto, para la procedencia del recurso de apelación es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a.- La oportunidad legal, en cuanto el recurso debe interponerse dentro del término establecido para ese fin, es decir en el término de ejecutoria de la decisión impugnada (Art. 322 y 326 del C.G.P.).
- b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c.- La legitimación para cuestionar la decisión en cuanto la decisión fuera desfavorable a la parte que la impugna.
- d. - Que la providencia sea apelable.
- e- Que el derecho se defienda mediante ejercicio legal del derecho de postulación.

Supedita el Código General del Proceso la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia, a la sustentación de los motivos de inconformidad, en tal sentido, la parte inconforme, debe explicar ante el Juzgado de Primera Instancia, cuáles son los reparos concretos contra la

decisión. Ese es el sentido del numeral 3 del art. 322 del C.G.P., según el cual, “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**//Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*”. (Subrayado y negrilla intencionales).

El recurso de apelación en este caso se propuso en la audiencia del 28 de enero de 2021, escenario en el que, la apoderada del demandado **EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ**, una vez notificada la sentencia, manifestó su inconformidad respecto de la decisión favorable a las pretensiones de petición de herencia impetradas por el señor **WILLIAM PIRATOBA HERNÁNDEZ**, consecuentemente se emitió la orden de rehacer el trabajo de partición de la sucesión de la causante **VIDALINA HERNÁNDEZ**. En concreto, la apoderada expresó: “*de conformidad con lo presupuestado en el art. 327 del Código General del Proceso, en relación con la apelación de las sentencias, me permito interponer apelación (...), la cual se apoyará también dentro de las causales 4 como es cuando por obra se produce una sentencia condenatoria por obra o culpa de la parte contraria como fue la conducta asumida por la parte actora. Igualmente, se sustentará debidamente la apelación, en el momento en el que sea admitida por el Juez a quo. Dejo en los anteriores términos planteada el recurso de alzada Su Señoría*” [1:16:16 – 1:17:14].

En los argumentos de la recurrente, no se avizora motivo concreto de inconformidad con la sentencia, o las razones por las cuáles considera incorrecta, equivocada o contraria a derecho la sentencia emitida por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá; su manifestación según la cual, la sentencia es obra o culpa de la parte contraria, no corresponde a unas razones jurídicas de reproche a los argumentos soporte de la decisión, ni precisan defectos subsanables mediante un control legal en segunda instancia, cuáles serían los puntos de su desacuerdo con el hecho de haberse accedido a rehacer la partición de la sucesión de la causante **VIDALINA HERNÁNDEZ** para incluir al señor **WILLIAM PIRATOBA HERNÁNDEZ**, lo

que no hizo en el momento de interponer el recurso, ni dentro del plazo adicional previsto en el artículo 322 del C.G.P., valga indicar, dentro de los tres siguientes a la diligencia.

De modo que, al incumplirse la carga de indicar los reparos concretos de la inconformidad, sin más consideraciones, el Tribunal no tiene competencia para resolver la impugnación, porque no hay puntos de estudio para debatir, razón por la cual debe inadmitirse el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación principal interpuesto por la apoderada del demandado **EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b55f0eeb99006fc52dff152843cd323e15b5c29e7ed89ec390a0aad61c
9634e**

Documento generado en 25/02/2021 06:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**